

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00691 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 5 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se libró orden de pago por los cánones de arrendamiento solicitados por el extremo actor y, de otro lado, se negó frente a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y de luz, toda vez que no se allegó la constancia de su pago de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley 820 de 2003. Igualmente, se negó por los daños ocasionados al inmueble arrendado, pues no se aportó documento alguno que sustentara dicha acreencia y que prestara término ejecutivo en los términos del art. 422 del C. G. del P.

2. Como fundamento de su recurso, la parte demandante adjuntó la constancia de pago de las facturas de servicios públicos respecto de los cuales se negó el mandamiento ejecutivo, así como de los pagos por concepto de arreglos al inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, recuérdese que el recurso de reposición “[b]usca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla”¹. Partiendo de lo anterior, nótese que el recurrente en su recurso no expuso los motivos por los cuales se encuentra en desacuerdo con la decisión censurada o si es que encontró algún error sustancial en dicha providencia que tuviera que ser corregido por parte de esta operadora.

Por el contrario, nótese que como sustento de su recurso la parte demandante aportó constancia del pago de los servicios públicos y de los presuntos arreglos efectuados al inmueble arrendado, como si se tratase de una cuestión susceptible de ser subsanada a pesar de la decisión adoptada por este Despacho de negar la orden de pago deprecada por esos conceptos. En tal sentido, es menester señalar que en virtud de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P. “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”.

Así pues, adviértase que con la demanda ejecutiva se debe aportar el documento base del recaudo, el cual, de entrada, debe reunir los requisitos antes citados y, en el caso del cobro de servicios públicos derivados de un

¹ López Blanco Hernán Fabio, 2016. Código General del Proceso parte general; p. 778

inmueble arrendado, los del art. 14 de la Ley 820 de 2003 , pues el operador judicial que asume el conocimiento de esa acción debe verificar, en primer lugar, que el título ejecutivo se ajusta a la citada norma, y si ese primer examen es superado, se procederá al estudio de la demanda. Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de agosto de 2018 señaló que “... *el juez de la ejecución, antes que juez de la demanda, es juez del título ejecutivo...*”. Así pues, se insiste, en que ese documento (título ejecutivo) en el que se sustenta la demanda debe reunir desde el inicio los requisitos que le son propios, pues la carencia de alguno cercena de tajo la posibilidad de librar la orden de pago solicitada.

Y es que las fallas del título ejecutivo no son subsanables, pues así no lo tiene previsto la Ley Procesal Civil, la cual al desarrollar el proceso ejecutivo lleva implícito el deber del juez de negar el mandamiento cuando el documento arrojado para su ejecución no cumple a cabalidad con las exigencias correspondientes. Así pues, es claro que de la Ley emanan los requisitos que deben reunir los títulos ejecutivos, cualquiera que estos sean, es decir, no son exigencias del juez. Adviértase, además, que las causales de inadmisión establecidas en el art. 82 del C. G. del P. son para la demanda, para su contenido y anexos obligatorios, pero no para las formalidades del título ejecutivo.

Y aunque con el recurso de reposición se allegaron unos documentos para “subsanar” las causales por las cuales se negó el mandamiento ejecutivo frente a los aludidos servicios públicos y arreglos del inmueble arrendado, estos no pueden ser admitidos por el Despacho porque tal como quedó señalado en líneas anteriores, el título ejecutivo debe aportarse con la demanda y los yerros de los que adolezca no son subsanables, como sí lo son los de la demanda. Añádase a lo expuesto y puntualmente frente a los arreglos del inmueble arrendado que presuntamente estaban a cargo de la parte demandada, que para su cobro no bastan unas facturas de unas supuestas reparaciones realizadas, dado que estas de ninguna forma constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada, ni devienen de esta y por lo tanto, no son claras, expresas ni exigibles.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso sexto y séptimo del auto del 5 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b968168912d0aac414a87ef589bde4fadd451b1c7f7937395dedc44a090701f8**

Documento generado en 23/11/2022 12:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>